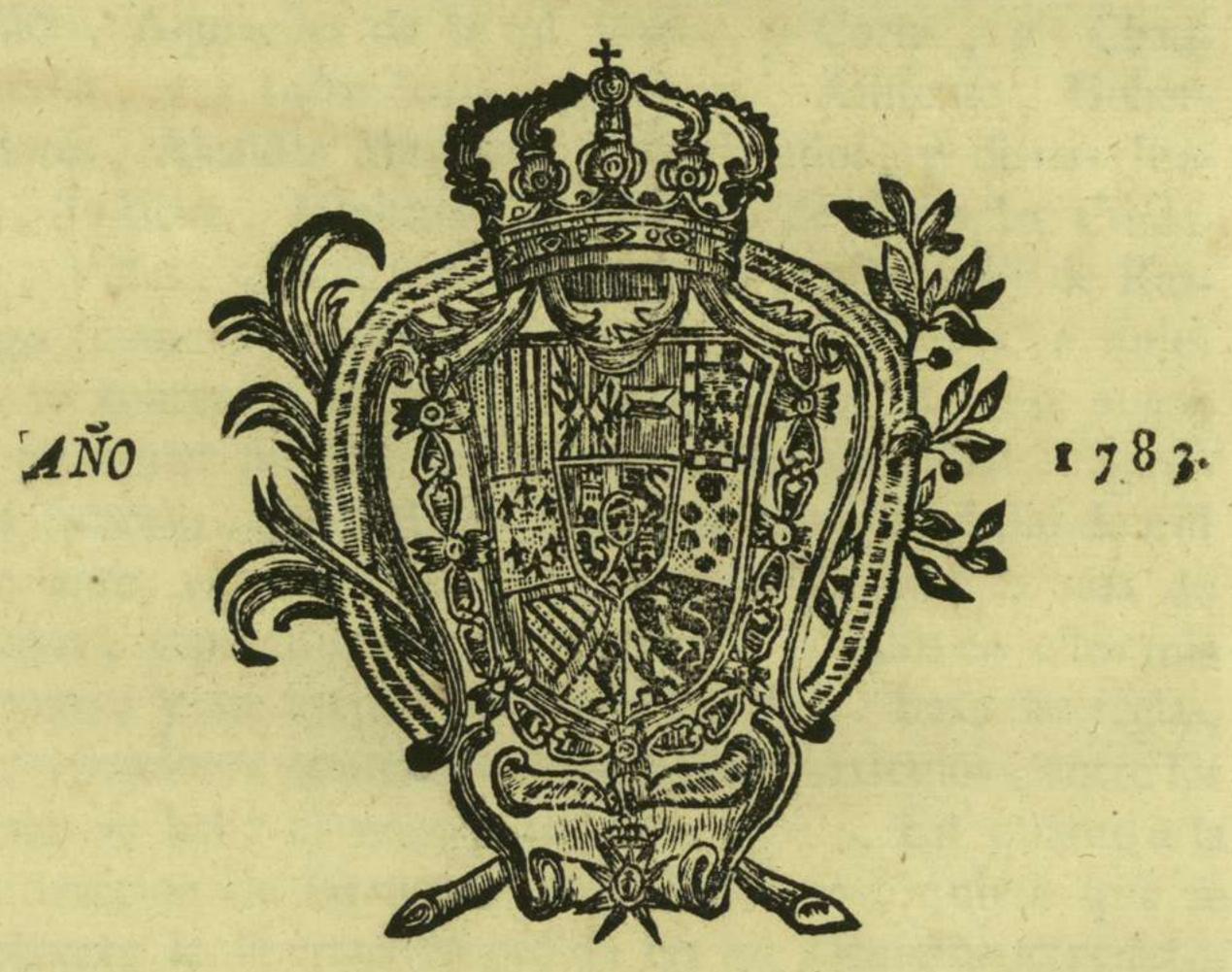
REAL CEDULA DE S. M.

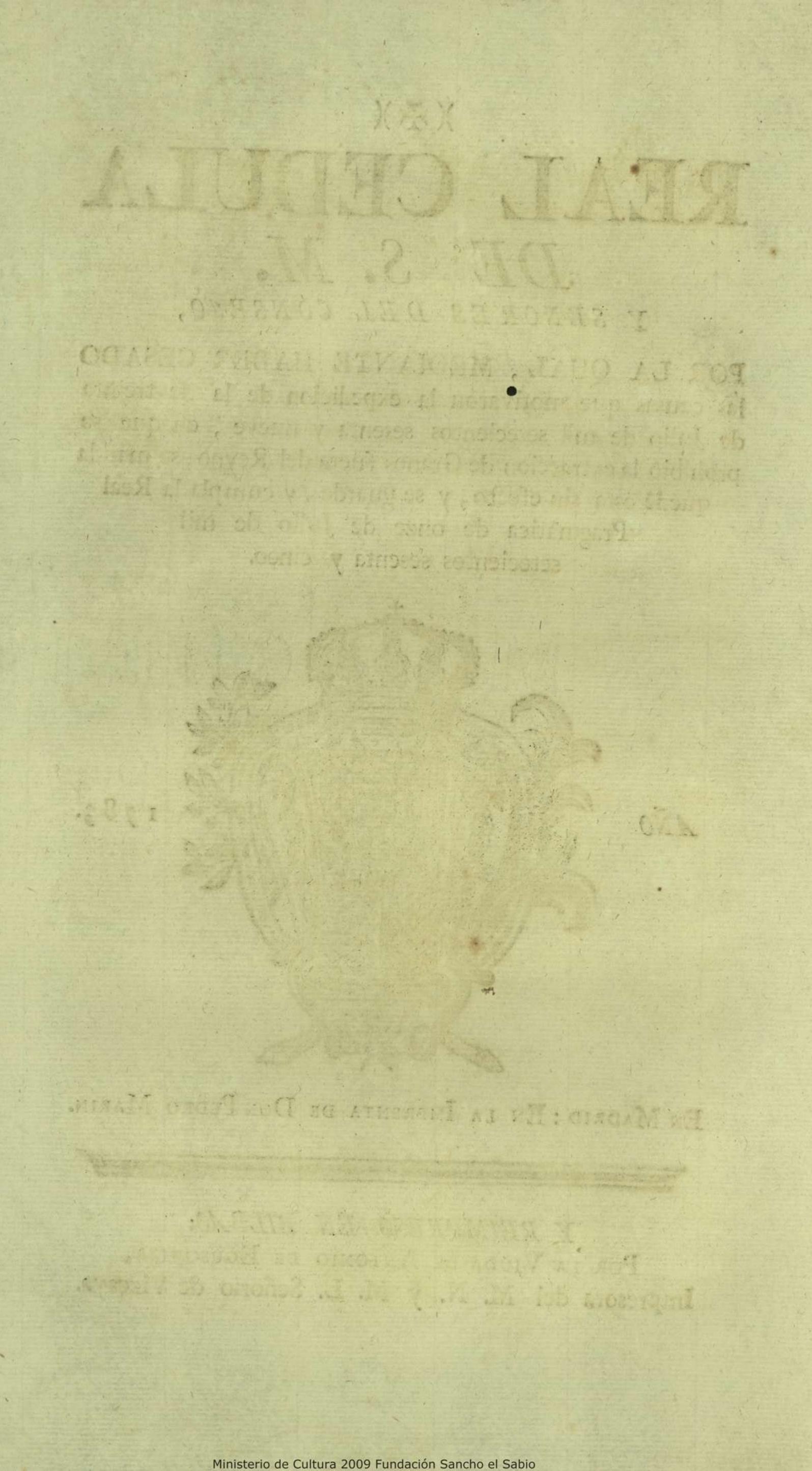
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, MEDIANTE HABER CESADO las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quéde ésta sin efecto, y se guarde, y cumpla la Real Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:
Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Juezes, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: Ya sabeis: Que por Real Pragmatica Sancion, expedida en Madrid à onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, fui servido abolir la tasa de. Granos, y permitir el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y prevenciones contenidas en sus diez Articulos, entre los quales se halla el nono, que dice así: " En quanto á la " extraccion de Granos fuera del Reyno, quiero que se " observe la libertad concedida en los Decretos expedidos " por mi amado hermano Don Fernando VI. en los años " de mil setecientos cinquenta y seis, y mil setecientos " cinquenta y siete; y en su consequencia, concedo am-" plia facultad para que puedan extraherse los Granos del "Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos que " se señalan en ellos en los Pueblos inme diatos à los Puer-" tos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo, á sa-"ber:

"ber : en los de Cantabria, y Montañas, á treinta y "dos reales la fanega; y en los de Asturias, Galicia, Puer"tos de Andalucia, Murcia, y Valencia, á treinta y "cinco reales, y en los de las Fronteras de Tierra, á "veinte y dos reales."

Por Real Cédula dada en San Ildefonso, á trenta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en confideración á las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibió, con la calidad de por ahora, la extracción de Granos á Reynos extraños, y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serían responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año próxîmo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Joseph Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permitiese comprar, y extraher libremente al Reyno de Portugal, veinte mil fanegas de Trigo, y seis mil de Cebada, respecto de no llegar sus precios a los prefinidos para impedir su extraccion conforme á la referida Real Pragmática; manifestaron que, en el caso de permitir dicha extraccion, fuese por punto general, con arreglo á la citada Real Pragmática, y no por permisos particulares, para no dár lugar à que recayese en uno el beneficio que debia ser comun; cuya representacion fui servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y á este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por D. Juan Bautista Rosi, y Compañia, del Comercio de esta Corte, Don Ignacio Héras Soto, y Don Felipe Aguirre, del mismo Comercio, y vecindad, Don Juan Laut, y Don Juan La Place, del de Santander, pretendiendo unos y otros se les concediese permiso para extraer varias porciones de fanegas de Trigo, en atencion á la abundancia que se experimenta; y tambien por la Sociedad Econó-

mica de Amigos del Pais de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, se hizo una representacion al mi Consejo, solicitando, que respecto de haver cesado los fundamentos que movieron à expedir la citada Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, para prohibir la extraccion de Granos fuera del Reyno; y que esta causaba gran perjuicio en aquella Provincia por la mucha abundancia de Granos que hay en ella, y la ninguna salida que tienen, se diese permiso para extraherlos à Portugal. Visto todo en el mi Consejo, haviendo exâminado escrupulosamante las circunstancias del presente tiempo, en que se han introducido dichos recursos, y las razones en que se fundan, despues de haver tomado los informes convenientes sobre las existencias de Granos, y precios a que en el dia corren en varias Provincias, Mercados, y Puertos; y oido sobre todo el dictamen de mi primer Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte del corriente se acordo expedir esta mi Cédula: Por la qual respecto de haver cesado las circunstancias que se tuvieron presentes para la expedicion de la referida mi Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, quiero que quéde sin efecto; y en su consequencia os mando á todos, y à cada uno de Vos, en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar la expresada mi Real Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga el mas puntual, y literal cumplimiento, dareis las órdenes, y providencias que convengan para que no se impida la extraccion de Granos à Reynos extraños con preciso arreglo à lo dispuesto en ella. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo de Govierno del mi Conse o, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en el Pardo à veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Don Manuél Ventura Figueroa. = Don Josef Herreros = Don Manuél Doz. = El Marqués de Roda. = Don Miguél de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor, Don Nicolás Verdugo: =

Es copia de su original, de que certifico. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta- DE órden del Consejo remito á V. el adjunto egemOrden. plar de la Real Cédula de S. M. por la qual mediante
haver cesado las causas que motivaron la expedicion de
la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en
que se prohibió la extracción de Granos fuera del Reyno, se
manda quéde ésta sin efecto, y se guarde, y cumpla la Real
Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, para su
puntual cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio
efecto la comunique á los Pueblos de su Partido, dandome aviso
del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte y ocho de

Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. ASE al Sindico: Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este Noble Señorío, en Bilbao á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi: Joseph de Meabe. =

Insorme. Legemplar impreso de la Real Cédula dada en el Pardo á veinte y dos de Febrero próxîmo, certificado por copia de su original por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escri-

cribano de Camara mas antiguo de Gobierno del Consejo, por la qual mediante haver cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohivió la extraccion de granos fuera del Reyno, se manda quéde esta sin efecto, y se guarde, y cumpla la Real Pragmatica de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, que con carta escrita de orden del Consejo por dicho Don Pedro Escolano de Arrieta, à su Señoria el Señor Corregidor de este Muy Noble y Muy Leal Señorio de Vizcaya, desde Madrid à veinte y ocho del mismo Febrero próxîmo, en que se le remite para su puntual cumplimiento, y que la comunique à los Pueblos de su Partido, se me ha pasado en virtud del Auto precedente, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse con arreglo á la disposicion de Fuero, al Informe de mi antecesor Don Manuél de Eyzaga, y al Auto de cumplimiento de la Real Cédula de veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, en que quedaron preservadas las Leyes del Titulo treinta y tres, que trata de Bituallas, y mantenimientos, y otras del mismo Fuero; y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorio, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Marzo ocho de mil setecientos ochen, ta y tres. = Don Pedro Antonio de Hormaza. = Lic. Don José de Riva y Garay. =

AUTO. Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula, que expresa el informe precedente, segun contiene, y se despache por Vereda en la forma acostumbrada à los Pueblos de este Noble Señorso. Lo mandó su Señorsa el Señor Corregidor de él en Bilbao à onze de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi: Joseph de Meabe. =

Corresponde con sus respectivos originales, á que en la nece-



criticano de Camura mas antique de Cobienno del Conse. -our sup the present obsessed have being both hup the top in ten lies ob salut ob messon ob 11 ob noisible of the factoris -period of divising of any one avour v alleges somewhernifers elsen de convert de la local de mande de la la comme de mais ob softenment! Insit of signature v . Observe us well officials nos der Julio de mai seres seres serena y cinde de seno cited escribt the orders and the solar per dictor from Febro Tobile to British of Electrical to Electrical electrical . do ene Must William Frent Benome de Vincelya, -lightly countries our light to the or a bishold rebuch mor, enque se le remite pu au puntal eumstimientes. the property of a serious of a serious and a serious of the seriou -steam to an a sensuational affect the there is a consum of corse, guardance y compliance con arregion a la distributor of the state now income in the change in the some the Many at the seconditioned the state of any and the de remes de Applie del ano les chartes de la servicie de Ish conductive of the distance of the last transfer of transfer of the last transfer of the last transfer of the last transfer of the last transfer of transfer of the last transfer of transfer The stores we referred to be present one of the stores of on es sop of as y possible emain leb acre w personn one all framed telepholical following the control of some differential statement of the phones not execute older adolb talleting and the property of the sales of t ta v test. = 170 Pales distribution of the English to the South at Minney Clarift on half at stallands y continued before in Real Similar Strate of the former of the Contract o named all not allege Prince Calengian on The production in the and the state of t many sa Sedona de Selher Corregister de el en El Lian-a ours de dintro de mil secretarios espenta y tous el monte Established the Market of the Armeter of the State of the AND THE PARTY OF T

Ministerio de Cultura 2009 Fundación Sancho el Sabio